

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

**Magistrada Sustanciadora.**

Riohacha (La Guajira), doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Discutido y aprobado en sesión de cinco (05) de noviembre de (2019) ídem, según Acta No. 32

Radicación No. 44650.31.05.001.2016.00169.01. Ordinario Laboral.  
LINA MARCELA VILLA BURGOS contra EMPRESA MONTAJES Y  
SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S Y FSCR INGENIERÍA S.A.S  
solidariamente ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

**1. OBJETIVO:**

Procede esta Sala de Decisión Civil- Familia – Laboral a resolver recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de la empresa FSCR INGENIERA S.A.S., contra el auto proferido por esta Colegiatura el 02 de julio del 2019(fl.30-32 cuaderno de segunda instancia), al interior del proceso de la referencia, a lo cual se procede previo los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

Mediante Auto Interlocutorio calendado 02 de julio de 2019 (fl. 30-32 cuaderno de segunda instancia), la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal de Riohacha, La Guajira, resolvió negar la solicitud de terminación del proceso de desistimiento principiado por la señora LINA MARCELA VILLA BURGOS contra la EMPRESA MONTAJES Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S Y FSCR INGENIERÍA S.A.S, solidariamente contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.; sin embargo, la anterior decisión fue recurrida mediante Recurso de Reposición (fl.38-41 cuaderno de segunda instancia) instaurado por Carol Paulina Fábregas Lara, Representante Legal de FSCR Ingeniería S.A.S, a través del memorial antes mencionado, solicitando que *“se revoque el auto de la referencia y en consecuencia se acepte el desistimiento presentado por la*

señora LINA VILLA BURGOS por cumplir de forma íntegra los presupuestos que la ley contempla para el efecto” (fl. 41 cuaderno de segunda instancia).

### CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

Partiendo de esto, el Recurso de Reposición es aquel que se interpone ante la propia autoridad que emite el acto que se pretende impugnar. Al respecto, bajo los términos del artículo 318 del Código General del Proceso, “*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(...)

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (...)*

(Subrayado fuera del texto)

En lo que atañe al proceso en marras y con base a lo anterior, memora la Colegiatura que el auto del 2 de julio del 2019, fue dictado por la Sala de decisión Civil-Familia-Laboral, razón por la que no es procedente este recurso para reformar o revocar dicha providencia.

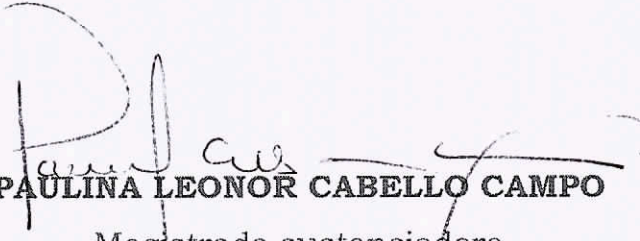
Ahora, dando aplicación al párrafo de la norma en cita, que a tenor literal indica que *“cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*, advierte la Sala que en el caso que nos convoca, no es factible redireccionar el recurso incoado por la parte, pues si bien el aludido fue presentado en el término indicado por ley para tal fin, no es menos cierto que por su naturaleza no es susceptible de ser controvertido por ningún recurso adicional, por lo que resulta forzoso concluir que la reclamación incoada contra el auto emanado por esta Sala el día 2 de julio del 2019 no está llamada a abrirse paso por surgir claramente su improcedencia.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar improcedente el recurso la reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto fechado 2 de julio del 2019 proferido por esta Sala de Decisión, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

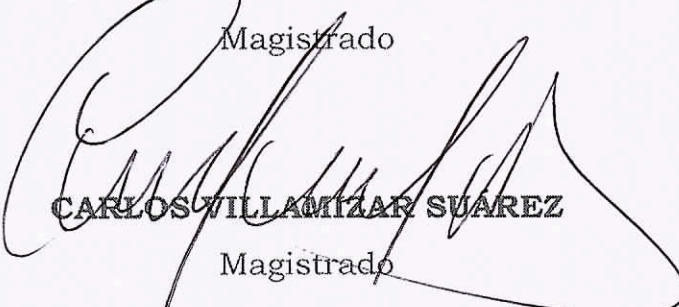
**SEGUNDO:** Encontrándose ejecutoriado el presente proveído, devolver con destino a este Despacho el proceso de la referencia, para continuar con el trámite del recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el fallo proferido el 23 de mayo de 2018.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada sustanciadora

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado

  
**CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ**  
Magistrado